



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: EVA MARIA CONRRADO NIEBLES y o.
DEMANDADOS: PAUL ENRIQUE SOLÓRZANO GARCÍA y o.
RADICACIÓN: 47189315300120240003300

SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, correspondió a este juzgado la demanda promovida por los señores **EVA MARIA CONRADO NIEBLES, RUBLEY MANUEL ARIZA CONRADO, MARIA DEL CARMEN ARIZA GAMEZ, OBER JOSE ARIZA GAMEZ, OLGER JOSE ARIZA GAMEZ, JAVIER ISAAC ARIZA GAMEZ, ELIECID MARIA ARIZA CONRADO, JHON DEIVIS ARIZA CONRADO, ASTERIO GRANADOS CONRADO, JAINER DE JESUS ARIZA CONRADO, JAIDER SMITH ARIZA CONRADO y HERIBERTO SEGUNDO GRANADOS CONRADO**¹ contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y los señores **RICARDO PINTO JAIMES y PAUL ENRIQUE SOLÓRZANO GARCÍA**, por medio de la cual persiguen se declare la responsabilidad civil y extracontractual por los perjuicios irrogados a partir del siniestro acaecido el 5 de agosto de 2023, en el que perdió la vida **ALBERTO MARIO ARIZA CONRADO** (q.e.p.d.).

Realizado el examen preliminar, surge sendos defectos que deben ser saneados, como se precisan a continuación:

1. Señala el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisado el acápite de notificaciones se echa de menos la manifestación a que alude la norma, concretamente respecto a las personas naturales que integran el polo pasivo de la relación procesal, es decir, **RICARDO PINTO JAIMES y PAUL ENRIQUE SOLÓRZANO GARCÍA**.

2. Exige el Num. 2 del artículo 82 del C. G. del P. que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹ Nombres correctos tomados del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía.

Justicia, indicó²:

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal".

3. El Art. 206 del Código General del Proceso consagra como requisito indispensable de toda demanda en la que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, que el demandante los estime razonadamente bajo juramento en la demanda o en la petición respectiva, estimación que hará prueba del monto de dichos conceptos, salvo que la cuantía sea objetada por la contraparte en el término de traslado respectivo o que el juez de oficio ordene su regulación por considerarla infundada o sospeche fraude o colusión.

Al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema dice: *"...ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido.*

"Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los -perjuicios materiales- en equis suma³".

Revisado el libelo introductorio, evidencia el despacho que el acápite destinado a ese presupuesto es del siguiente contenido:

"Conforme al artículo 206 del C.G.P., estimo bajo la gravedad de juramento que la suma que origina la presente acción está cuantificada en un total aproximadamente de \$2.564.786.999, que incluyen perjuicios materiales y morales".

De la lectura dada a ese aparte se constata que no cumple con la exigencia legal, como es el juramento razonado y concreto de lo que se persigue -perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante-, siendo del cargo de los demandantes indicar las cantidades determinadas como perjuicios materiales y de dónde las extrae, las cuales harán prueba de su monto *"(...) mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"* y que se tendrá en cuenta al momento de dictar sentencia, pues si lo estimado *"(...)excediere en el cincuenta por*

² Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

³ Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por los señores **EVA MARIA CONRADO NIEBLES, RUBLEY MANUEL ARIZA CONRADO, MARIA DEL CARMEN ARIZA GAMEZ, OBER JOSE ARIZA GAMEZ, OLGER JOSE ARIZA GAMEZ, JAVIER ISAAC ARIZA GAMEZ, ELIECID MARIA ARIZA CONRADO, JHON DEIVIS ARIZA CONRADO, ASTERIO GRANADOS CONRADO, JAINER DE JESUS ARIZA CONRADO, JAIDER SMITH ARIZA CONRADO** y **HERIBERTO SEGUNDO GRANADOS CONRADO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y los señores **RICARDO PINTO JAIMES** y **PAUL ENRIQUE SOLÓRZANO GARCÍA**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LORENA CECILIA FANDIÑO CRESPO**, quien se identifica con c. c. N° 22.551.750 y T. P. N° 188.955 del C. S. de la J.4, como apoderada de los demandantes bajo las facultades vertidas en los memoriales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 012 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

⁴ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20\(80\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20(80).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef46a9221fd69a1a97df5a058f0387a3aff453d84755167c4523985c7d3c1c**

Documento generado en 06/03/2024 02:34:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>